

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 UCI. 2021

110014003 05-2011-0391

Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la entrega de depósitos judiciales se hace necesario requerir por segunda vez al rematante, conforme se ordenó en providencia del 4 de junio de 2021 (fl. 517 C1 continuación).

Obsérvese que los oficios que surgen del auto aprobatorio del remate no han sido retirados entre ellos el dirigido al secuestre, ya que obran a folios 513 y 514 de la presente encuadernación.

Por otra parte, la oficina de ejecución proceda a rendir informe de los depósitos judiciales existentes constituidos para este proceso.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 UCI 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -032-2018 – 00912-00

Obre en el expediente la comunicación remitida por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, por el cual informa sobre la aprehensión del vehículo automotor de placas **RMT-557** de propiedad de la demandada, y dejado bajo custodia del Parquero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, según Acta de Inventario No. 11423 de 12 de julio de 2021, para los fines pertinentes (fls. 25 a 26, C-2).

De otra parte, siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con placas No. **RMT-557**, de propiedad de la demandada; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

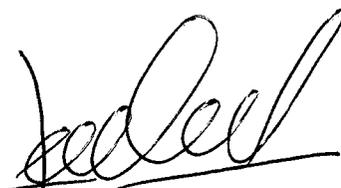
PROCESO -016-2018 – 01009-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 34 del cuaderno 1º, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

De otra parte, y previo a reconocer personería a la nueva apoderada de la parte ejecutante (fl. 36, C-1), se requiere a dicho extremo para que quien funge como representante legal de la actora allegue certificado de existencia y representación legal a efectos de acreditar dicha condición con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Finalmente, previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por la demandante y que presentó la apoderada **Janier Milena Velandia Pineda**, procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no acreditó la renuncia enviada a su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -020-2007 – 00681-00

Ingresa el proceso al despacho con una solicitud de la parte demandante vista a folio 165 del cuaderno 2, en el cual solicita se dé trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, y se corrija el auto adiado 25 de junio de 2021 notificado por estado el 28 del mismo mes y año, toda vez que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término.

Por lo anterior, y revisadas las presentes diligencias, así como la documental aportada por la actora (fl. 165 vto, C-2), y la acreditada en el correo del juzgado (fl. 166, C-2), evidente emerge que le asiste razón a la memorialista, como quiera que si bien es cierto los autos fueron debidamente notificados por estado el 10 de febrero de 2021 como se observa en el Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial, lo cierto es que al contabilizar el término de ejecutoria, el mismo fenecía el día 15 de febrero del mismo año; por tanto, la parte demandante interpuso el recurso dentro del término; por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído ya mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes", el Despacho se aparta de la decisión proferida en el primer inciso del auto de 25 de junio de 2021 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el primer inciso del proveído adiado 25 de junio de 2021 [fl. 161, C-2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 OCT 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -020-2007 – 00681-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante contra los proveídos adiados 9 de febrero hogaño [fls. 145 y 146, C-2], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que en primer lugar, los autos publicados el 9 de febrero de 2021 no tienen fecha ni anotación en el estado.

Añade que, el recurso obedece a que los títulos ya cobrados fueron de acuerdo a la liquidación elaborada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá que reposa a folio 115 (sic) del expediente de fecha 7 de julio de 2011; por tanto, el proceso no puede darse por terminado por pago total de la obligación, como quiera que la mencionada liquidación fue aprobada hace 9 años, por lo que debía actualizarse al presente, es decir, hasta febrero de 2021, actualización que en varias oportunidades presentó y que no le fueron tenidas en cuenta; no obstante, la parte demandada presentó liquidación del crédito de la cual no le corrieron el traslado de ley; además, el crédito es superior a los títulos consignados por el demandado, lo que indica que la obligación aún no ha sido satisfecha totalmente y equivocadamente el juzgado da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En esas precisas condiciones considera que las providencias impugnadas deben reponerse y ordenar el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado y se ordene la entrega de los títulos que reposan en el despacho.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, pretende la parte demandante se revoquen las decisiones notificadas el 9 de febrero de 2021, por las cuales una, terminó el proceso por pago total de la obligación y la otra aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, en tanto que considera que con los dineros que ya le fueron entregados, fueron con ocasión a una liquidación de crédito elaborada por el juzgado de origen el 7 de julio de 2011; además, el crédito es superior a los títulos consignados por el demandado, por lo que de dicha situación se infiere que aún no ha sido satisfecha totalmente la obligación.

En esas condiciones, nótese que el artículo 461 del Código General del Proceso que establece, "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"(negrilla fuera de texto), de lo que se desprende que si al acreedor le fueron satisfechas sus exigencias, por sí mismo o a través de su abogado con facultad para recibir, podrá presentar un memorial poniendo en conocimiento tal situación y el Despacho ordenará terminar la acción judicial.

Tal situación la pretendió derivar el extremo ejecutado con la liquidación del crédito aportada a folios 129 a 133 del cuaderno 2, de la cual se le corrió traslado a la parte demandante el 8 de agosto de 2019 (fl. 133 vto, C-1), por el monto de **\$54'980.634,98**, suma a la que le descuenta un presunto a abono realizado a la ejecutante por la suma de **\$39'000.000,00**, quedando un saldo a pagar por **\$15'980.634,98**, y como sustento de los cuales, aportó dos registros de operaciones efectuadas a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por **\$9'900.000,00** y **\$7'780.635,00**, (fls. 134 y 135, C-2).

No obstante, de la revisión de la documental aportada al expediente, se observó que sin mayores esfuerzos le asiste razón a la parte demandante, toda vez que con los dineros entregados como consta en el informe secretarial a folio 124 del cuaderno cautelar, fueron entregados a la actora depósitos judiciales por la suma de **\$27'583.201,34**, correspondiente al monto de las liquidaciones de créditos y costas aprobadas (fls. 105, 106 a 107, C-1), cuyos dineros empezaron a ser consignados por la demandada desde diciembre de 2015 hasta julio de 2019, frente a la liquidación de crédito aprobada por auto de 7 de julio de 2011 (fl. 105, C-1).

Ahora, de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandada se observó que no partió del trabajo liquidatorio aprobado el 7 de julio de 2011 (fl. 105, C-1), por el juzgado de origen hasta el 31 de marzo de 2011 en la suma de **\$25'872.701,34**; además, descontó abonos que a la fecha no han sido entregados a la parte demandante¹, por lo que bajo esas precisas condiciones no

¹ Cfr. Fls. 124 a 127, C-2, por el monto de \$27'583.201,34.

era posible decretar la terminación del proceso del proceso por pago total de la obligación en los términos señalados por la allí parte demandada, ya que se hace necesario que se tenga certeza de que las obligaciones ya fueron canceladas y que dichos pagos fueron honrados, en cuyo caso, le corresponde a la parte demandante indicar lo pertinente y deprecar la terminación de la acción judicial en los términos del precepto 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien es cierto existían liquidaciones en firme del crédito y las costas, y la parte ejecutada presentó la liquidación adicional junto con los títulos de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, conforme lo previsto en el inciso 2º del canon 461 ibídem, el juez decretará la terminación del proceso, pero una vez haya sido aprobada la actualización de la misma y no haber procedido a decidir su aprobación y de manera simultánea con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, es claro que el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el auto que aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por la pasiva, habrá de revocarse, toda vez que dichas decisiones no se ajustan a derecho; toda vez que, de acuerdo al informe de depósitos judiciales visto a folios 169 a 170 del cuaderno 2, obran dineros a favor del asunto de la referencia que a la fecha no han sido entregados a la parte ejecutante, de los cuales se observa fueron descontados dentro del trabajo liquidatorio presentado por la pasiva, razón por la cual, en auto separado se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Finalmente, se pone de presente a la parte demandante que, frente al recurso de apelación propuesto en subsidio, el asunto de la referencia es un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

REPONER los autos proferidos el 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 OCT 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -020-2007 – 00681-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y visible a folios 129 a 133 del cuaderno 2, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandada no se ajusta a derecho, toda vez que, no se liquidaron los intereses moratorios a partir del corte de la liquidación aprobada anteriormente por el juzgado de origen el 7 de julio de 2011 (fl. 105, C-1), se liquidaron intereses sobre el saldo del valor de los intereses ordenados en la sentencia (\$110.431,00)¹, y se descontaron sumas de dinero que aún no han sido entregadas a la parte ejecutante por concepto de abonos; por tanto, no se tendrán en cuenta, en la presente liquidación, hasta tanto se disponga su entrega.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$25'469.448,88**, conforme liquidación adjunta.

Finalmente, en firme el presente proveído continúese con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, conforme lo dispuesto en auto de 11 de julio de 2019 (fl. 122, C-2); con observancia de los montos ya entregados, así como de los informes vistos a folios 124, 169 y 170 del cuaderno cautelar.

Efectuado lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ Cfr. Fls. 89 a 97, C-1.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 12.377.061,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 239.495,78	\$ 13.624.705,12	\$ 0,00	\$ 26.112.197,12
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 247.478,97	\$ 13.872.184,09	\$ 0,00	\$ 26.359.676,09
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 239.495,78	\$ 14.111.679,87	\$ 0,00	\$ 26.599.171,87
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.135,60	\$ 14.370.815,47	\$ 0,00	\$ 26.858.307,47
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.135,60	\$ 14.629.951,07	\$ 0,00	\$ 27.117.443,07
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 250.776,39	\$ 14.880.727,46	\$ 0,00	\$ 27.368.219,46
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 268.466,83	\$ 15.149.194,28	\$ 0,00	\$ 27.636.686,28
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.806,61	\$ 15.409.000,89	\$ 0,00	\$ 27.896.492,89
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 268.466,83	\$ 15.677.467,71	\$ 0,00	\$ 28.164.959,71
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 274.925,62	\$ 15.952.393,33	\$ 0,00	\$ 28.439.885,33
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 257.188,48	\$ 16.209.581,81	\$ 0,00	\$ 28.697.073,81
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 274.925,62	\$ 16.484.507,42	\$ 0,00	\$ 28.971.999,42
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 273.087,14	\$ 16.757.594,56	\$ 0,00	\$ 29.245.086,56
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 282.190,04	\$ 17.039.784,61	\$ 0,00	\$ 29.527.276,61
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 273.087,14	\$ 17.312.871,74	\$ 0,00	\$ 29.800.363,74
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 286.284,45	\$ 17.599.156,20	\$ 0,00	\$ 30.086.648,20
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 286.284,45	\$ 17.885.440,65	\$ 0,00	\$ 30.372.932,65
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 277.049,47	\$ 18.162.490,12	\$ 0,00	\$ 30.649.982,12
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 286.644,96	\$ 18.449.135,09	\$ 0,00	\$ 30.936.627,09
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 277.398,35	\$ 18.726.533,44	\$ 0,00	\$ 31.214.025,44
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 286.644,96	\$ 19.013.178,40	\$ 0,00	\$ 31.500.670,40
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 284.961,53	\$ 19.298.139,93	\$ 0,00	\$ 31.785.631,93
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 257.384,61	\$ 19.555.524,54	\$ 0,00	\$ 32.043.016,54
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 284.961,53	\$ 19.840.486,07	\$ 0,00	\$ 32.327.978,07
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 276.700,47	\$ 20.117.186,54	\$ 0,00	\$ 32.604.678,54
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 285.923,82	\$ 20.403.110,36	\$ 0,00	\$ 32.890.602,36
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 276.700,47	\$ 20.679.810,83	\$ 0,00	\$ 33.167.302,83
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 280.015,96	\$ 20.959.826,80	\$ 0,00	\$ 33.447.318,80
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 280.015,96	\$ 21.239.842,76	\$ 0,00	\$ 33.727.334,76
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 270.983,19	\$ 21.510.825,95	\$ 0,00	\$ 33.998.317,95
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 274.074,83	\$ 21.784.900,78	\$ 0,00	\$ 34.272.392,78
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 265.233,71	\$ 22.050.134,49	\$ 0,00	\$ 34.537.626,49
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 274.074,83	\$ 22.324.209,32	\$ 0,00	\$ 34.811.701,32
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 271.640,23	\$ 22.595.849,55	\$ 0,00	\$ 35.083.341,55
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 245.352,47	\$ 22.841.202,02	\$ 0,00	\$ 35.328.694,02
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 271.640,23	\$ 23.112.842,25	\$ 0,00	\$ 35.600.334,25
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 262.641,74	\$ 23.375.483,99	\$ 0,00	\$ 35.862.975,99
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 271.396,46	\$ 23.646.880,45	\$ 0,00	\$ 36.134.372,45
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 262.641,74	\$ 23.909.522,18	\$ 0,00	\$ 36.397.014,18
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 267.733,14	\$ 24.177.255,33	\$ 0,00	\$ 36.664.747,33
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 267.733,14	\$ 24.444.988,47	\$ 0,00	\$ 36.932.480,47
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.096,59	\$ 24.704.085,06	\$ 0,00	\$ 37.191.577,06
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 265.774,16	\$ 24.969.859,22	\$ 0,00	\$ 37.457.351,22
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 257.200,80	\$ 25.227.060,02	\$ 0,00	\$ 37.714.552,02
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 265.774,16	\$ 25.492.834,18	\$ 0,00	\$ 37.980.326,18
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 266.264,25	\$ 25.759.098,43	\$ 0,00	\$ 38.246.590,43
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 240.496,74	\$ 25.999.595,16	\$ 0,00	\$ 38.487.087,16



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha Juzgado 07/10/2021
110014303005

01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 266.264,25	\$ 26.265.859,41	\$ 0,00	\$ 38.753.351,41
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.569,99	\$ 26.525.429,40	\$ 0,00	\$ 39.012.921,40
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 268.222,32	\$ 26.793.651,72	\$ 0,00	\$ 39.281.143,72
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.569,99	\$ 27.053.221,71	\$ 0,00	\$ 39.540.713,71
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 266.876,54	\$ 27.320.098,25	\$ 0,00	\$ 39.807.590,25
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 266.876,54	\$ 27.586.974,78	\$ 0,00	\$ 40.074.466,78
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 258.267,62	\$ 27.845.242,40	\$ 0,00	\$ 40.332.734,40
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 267.733,14	\$ 28.112.975,54	\$ 0,00	\$ 40.600.467,54
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 259.096,59	\$ 28.372.072,13	\$ 0,00	\$ 40.859.564,13
01/12/2015	09/12/2015	9	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 77.728,98	\$ 28.449.801,11	\$ 0,00	\$ 40.937.293,11
10/12/2015	10/12/2015	1	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 8.636,55	\$ 28.458.437,66	\$ 1.000.000,00	\$ 39.945.929,66
11/12/2015	31/12/2015	21	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 181.367,81	\$ 27.639.805,27	\$ 0,00	\$ 40.127.297,27
01/01/2016	05/01/2016	5	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 43.871,90	\$ 27.683.677,17	\$ 0,00	\$ 40.171.169,17
06/01/2016	06/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 8.774,38	\$ 27.692.451,55	\$ 1.000.000,00	\$ 39.179.943,55
07/01/2016	31/01/2016	25	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 219.359,50	\$ 26.911.811,05	\$ 0,00	\$ 39.399.303,05
01/02/2016	07/02/2016	7	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 61.420,66	\$ 26.973.231,71	\$ 0,00	\$ 39.460.723,71
08/02/2016	08/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 8.774,38	\$ 26.982.006,09	\$ 1.000.000,00	\$ 38.469.498,09
09/02/2016	29/02/2016	21	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 184.261,98	\$ 26.166.268,07	\$ 0,00	\$ 38.653.760,07
01/03/2016	08/03/2016	8	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 70.195,04	\$ 26.236.463,11	\$ 0,00	\$ 38.723.955,11
09/03/2016	09/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 8.774,38	\$ 26.245.237,49	\$ 1.000.000,00	\$ 37.732.729,49
10/03/2016	31/03/2016	22	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 193.036,36	\$ 25.438.273,85	\$ 0,00	\$ 37.925.765,85
01/04/2016	13/04/2016	13	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 118.438,95	\$ 25.556.712,80	\$ 0,00	\$ 38.044.204,80
14/04/2016	14/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.110,69	\$ 25.565.823,48	\$ 1.000.000,00	\$ 37.053.315,48
15/04/2016	30/04/2016	16	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 145.771,01	\$ 24.711.594,49	\$ 0,00	\$ 37.199.086,49
01/05/2016	15/05/2016	15	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 136.660,32	\$ 24.848.254,82	\$ 0,00	\$ 37.335.746,82
16/05/2016	16/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.110,69	\$ 24.857.365,50	\$ 1.000.000,00	\$ 36.344.857,50
17/05/2016	31/05/2016	15	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 136.660,32	\$ 23.994.025,83	\$ 0,00	\$ 36.481.517,83
01/06/2016	08/06/2016	8	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 72.885,50	\$ 24.066.911,33	\$ 0,00	\$ 36.554.403,33
09/06/2016	09/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.110,69	\$ 24.076.022,02	\$ 1.000.000,00	\$ 35.563.514,02
10/06/2016	30/06/2016	21	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 191.324,45	\$ 23.267.346,47	\$ 0,00	\$ 35.754.838,47
01/07/2016	27/07/2016	27	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 254.355,57	\$ 23.521.702,04	\$ 0,00	\$ 36.009.194,04
28/07/2016	28/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.420,58	\$ 23.531.122,61	\$ 1.000.000,00	\$ 35.018.614,61
29/07/2016	31/07/2016	3	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 28.261,73	\$ 22.559.384,34	\$ 0,00	\$ 35.046.876,34
01/08/2016	21/08/2016	21	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 197.832,11	\$ 22.757.216,45	\$ 0,00	\$ 35.244.708,45
22/08/2016	22/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.420,58	\$ 22.766.637,03	\$ 1.000.000,00	\$ 34.254.129,03
23/08/2016	31/08/2016	9	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 84.785,19	\$ 21.851.422,22	\$ 0,00	\$ 34.338.914,22
01/09/2016	04/09/2016	4	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 37.682,31	\$ 21.889.104,53	\$ 0,00	\$ 34.376.596,53
05/09/2016	05/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.420,58	\$ 21.898.525,10	\$ 1.000.000,00	\$ 33.866.017,10
06/09/2016	30/09/2016	25	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 235.514,42	\$ 21.134.039,52	\$ 0,00	\$ 33.621.531,52
01/10/2016	30/10/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 290.108,99	\$ 21.424.148,51	\$ 0,00	\$ 33.911.640,51
31/10/2016	31/10/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.670,30	\$ 21.433.818,81	\$ 1.000.000,00	\$ 32.921.310,81
01/11/2016	27/11/2016	27	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 261.098,09	\$ 20.694.916,89	\$ 0,00	\$ 33.182.408,89
28/11/2016	28/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.670,30	\$ 20.704.587,19	\$ 1.000.000,00	\$ 32.192.079,19
29/11/2016	30/11/2016	2	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 19.340,60	\$ 19.723.927,79	\$ 0,00	\$ 32.211.419,79
01/12/2016	22/12/2016	22	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 212.746,59	\$ 19.936.674,38	\$ 0,00	\$ 32.424.166,38
23/12/2016	23/12/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.670,30	\$ 19.946.344,68	\$ 1.000.000,00	\$ 31.433.836,68
24/12/2016	31/12/2016	8	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 77.362,40	\$ 19.023.707,08	\$ 0,00	\$ 31.511.199,08
01/01/2017	29/01/2017	29	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 284.316,30	\$ 19.308.023,38	\$ 0,00	\$ 31.795.515,38
30/01/2017	30/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.804,01	\$ 19.317.827,39	\$ 1.000.000,00	\$ 30.805.319,39



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014303005

31/01/2017	31/01/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.804,01	\$ 18.327.631,40	\$ 0,00	\$ 30.815.123,40
01/02/2017	26/02/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 254.904,27	\$ 18.582.535,68	\$ 0,00	\$ 31.070.027,68
27/02/2017	27/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.804,01	\$ 18.592.339,69	\$ 1.000.000,00	\$ 30.079.831,69
28/02/2017	28/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.804,01	\$ 17.602.143,70	\$ 0,00	\$ 30.089.635,70
01/03/2017	26/03/2017	26	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 254.904,27	\$ 17.857.047,97	\$ 0,00	\$ 30.344.539,97
27/03/2017	27/03/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.804,01	\$ 17.866.851,98	\$ 1.000.000,00	\$ 29.354.343,98
28/03/2017	31/03/2017	4	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 39.216,04	\$ 16.906.068,02	\$ 0,00	\$ 29.393.560,02
01/04/2017	25/04/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 245.004,94	\$ 17.151.072,96	\$ 0,00	\$ 29.638.564,96
26/04/2017	26/04/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.800,20	\$ 17.160.873,16	\$ 1.000.000,00	\$ 28.648.365,16
27/04/2017	30/04/2017	4	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 39.200,79	\$ 16.200.073,95	\$ 0,00	\$ 28.687.565,95
01/05/2017	23/05/2017	23	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 225.404,54	\$ 16.425.478,49	\$ 0,00	\$ 28.912.970,49
24/05/2017	24/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.800,20	\$ 16.435.278,69	\$ 1.000.000,00	\$ 27.922.770,69
25/05/2017	31/05/2017	7	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 68.601,38	\$ 15.503.880,07	\$ 0,00	\$ 27.991.372,07
01/06/2017	26/06/2017	26	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 254.805,13	\$ 15.758.685,20	\$ 0,00	\$ 28.246.177,20
27/06/2017	27/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.800,20	\$ 15.768.485,40	\$ 1.000.000,00	\$ 27.255.977,40
28/06/2017	30/06/2017	3	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 29.400,59	\$ 14.797.885,99	\$ 0,00	\$ 27.285.377,99
01/07/2017	20/07/2017	20	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 193.329,43	\$ 14.991.215,42	\$ 0,00	\$ 27.478.707,42
21/07/2017	21/07/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.666,47	\$ 15.000.881,89	\$ 1.000.000,00	\$ 26.488.373,89
22/07/2017	31/07/2017	10	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 96.664,72	\$ 14.097.546,61	\$ 0,00	\$ 26.585.038,61
01/08/2017	13/08/2017	13	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 125.664,13	\$ 14.223.210,74	\$ 0,00	\$ 26.710.702,74
14/08/2017	14/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.666,47	\$ 14.232.877,21	\$ 1.000.000,00	\$ 25.720.369,21
15/08/2017	31/08/2017	17	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 164.330,02	\$ 13.397.207,23	\$ 0,00	\$ 25.884.699,23
01/09/2017	24/09/2017	24	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 231.995,32	\$ 13.629.202,54	\$ 0,00	\$ 26.116.694,54
25/09/2017	25/09/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.666,47	\$ 13.638.869,01	\$ 1.000.000,00	\$ 25.126.361,01
26/09/2017	30/09/2017	5	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 48.332,36	\$ 12.687.201,37	\$ 0,00	\$ 25.174.693,37
01/10/2017	22/10/2017	22	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 205.639,13	\$ 12.892.840,50	\$ 0,00	\$ 25.380.332,50
23/10/2017	23/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.347,23	\$ 12.902.187,74	\$ 1.000.000,00	\$ 24.389.679,74
24/10/2017	31/10/2017	8	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 74.777,87	\$ 11.976.965,60	\$ 0,00	\$ 24.464.457,60
01/11/2017	27/11/2017	27	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 250.390,75	\$ 12.227.356,35	\$ 0,00	\$ 24.714.848,35
28/11/2017	28/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.273,73	\$ 12.236.630,08	\$ 1.000.000,00	\$ 23.724.122,08
29/11/2017	30/11/2017	2	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 18.547,46	\$ 11.255.177,54	\$ 0,00	\$ 23.742.669,54
01/12/2017	05/12/2017	5	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 46.000,35	\$ 11.301.177,90	\$ 0,00	\$ 23.788.669,90
06/12/2017	06/12/2017	1	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.200,07	\$ 11.310.377,97	\$ 1.000.000,00	\$ 22.797.869,97
07/12/2017	31/12/2017	25	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 230.001,76	\$ 10.540.379,73	\$ 0,00	\$ 23.027.871,73
01/01/2018	23/01/2018	23	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 210.887,17	\$ 10.751.266,90	\$ 0,00	\$ 23.238.758,90
24/01/2018	24/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.169,01	\$ 10.760.435,91	\$ 1.000.000,00	\$ 22.247.927,91
25/01/2018	31/01/2018	7	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 64.183,05	\$ 9.824.618,96	\$ 0,00	\$ 22.312.110,96
01/02/2018	20/02/2018	20	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 185.861,79	\$ 10.010.480,75	\$ 0,00	\$ 22.497.972,75
21/02/2018	21/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 9.293,09	\$ 10.019.773,84	\$ 1.000.000,00	\$ 21.507.265,84
22/02/2018	28/02/2018	7	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 65.051,63	\$ 9.084.825,47	\$ 0,00	\$ 21.572.317,47
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 284.118,80	\$ 9.368.944,27	\$ 0,00	\$ 21.856.436,27
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 272.619,97	\$ 9.641.564,24	\$ 0,00	\$ 22.129.056,24
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 281.224,34	\$ 9.922.788,58	\$ 0,00	\$ 22.410.280,58
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 270.280,91	\$ 10.193.069,49	\$ 0,00	\$ 22.680.561,49
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 276.261,18	\$ 10.469.330,67	\$ 0,00	\$ 22.956.822,67
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 275.168,57	\$ 10.744.499,24	\$ 0,00	\$ 23.231.991,24
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 264.762,93	\$ 11.009.262,17	\$ 0,00	\$ 23.496.754,17
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 271.396,46	\$ 11.280.658,63	\$ 0,00	\$ 23.768.150,63
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 260.988,87	\$ 11.541.647,50	\$ 0,00	\$ 24.029.139,50



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014303005

01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 268.589,06	\$ 11.810.236,55	\$ 0,00	\$ 24.297.728,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 265.651,60	\$ 12.075.888,15	\$ 0,00	\$ 24.563.380,15
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 245.902,69	\$ 12.321.790,85	\$ 0,00	\$ 24.809.282,85
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 268.222,32	\$ 12.590.013,17	\$ 0,00	\$ 25.077.505,17
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 258.978,21	\$ 12.848.991,37	\$ 0,00	\$ 25.336.483,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 267.855,46	\$ 13.116.846,83	\$ 0,00	\$ 25.604.338,83
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 258.741,40	\$ 13.375.588,23	\$ 0,00	\$ 25.863.080,23
01/07/2019	21/07/2019	21	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 180.953,17	\$ 13.556.541,40	\$ 0,00	\$ 26.044.033,40
22/07/2019	22/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.377.061,00	\$ 0,00	\$ 110.431,00	\$ 8.616,82	\$ 13.565.158,22	\$ 583.201,34	\$ 25.469.448,88

Capital	\$ 12.377.061,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.377.061,00
Total Interés de plazo	\$ 110.431,00
Total Interes Mora	\$ 40.565.158,22
Total a pagar	\$ 53.052.650,22
- Abonos	\$ 27.583.201,34
Neto a pagar	\$ 25.469.448,88

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 OVI. 2021

PROCESO -25-2015 – 01282-00

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN**, formulado por la parte demandante contra el proveído adiado 2 de julio hogaño [fl. 44, C-1], mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el despacho ha de tener en cuenta el literal c del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., toda vez que, el día 5 de abril de 2021 vía correo electrónico remitió un memorial de impulso procesal, el cual no ha sido resuelto por el despacho, del cual, se adjunta constancia de envío a la dirección servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital para recibir los memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe revocarse.

Surtido el traslado, la parte ejecutada no se pronunció.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

3. En el caso *sub examine*, nos encontramos frente al supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación evidente en el expediente previa a la terminación, data de 27 de septiembre de 2018 por el cual se decretó el embargo de remanentes dentro del proceso coactivo que cursa en la Secretaría de Movilidad contra el aquí demandado y notificado el 28 de septiembre siguiente (fl. 40, C-2), librándose comunicación a dicha entidad el 4 de octubre siguiente y remitido por franquicia el 10 del mismo mes y año, por lo que el término de dos años a que refiere el literal b del numeral 2º del artículo 317 ibídem, se cumpliría el 10 de octubre de 2020; no obstante, y con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales.

Asimismo, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que **"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."** (negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que **"La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo"** (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1º de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 10 de octubre de 2020, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde la fecha en que fue elaborado el oficio No. 44316 de 04 de octubre de 2018 por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y remitido por franquicia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá el 10 de octubre siguiente, ha permanecido a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2021, cumpliéndose en esta fecha los dos años de inactividad

por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado de la parte demandante manifieste que hubiere radicado memorial solicitando la autorización de la actualización de la liquidación del crédito a través del correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitido el 5 de abril de 2021, del cual imprimió únicamente el pantallazo de envío, si bien no fue incorporado en tiempo por los asistentes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por razones de las cuales desconoce el juzgado, en últimas ello no impedía que se decretara el desistimiento tácito, en tanto que cuando ello ocurrió el término de dos años previsto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 *ibidem*, ya se había cumplido, pues no es posible interrumpir un término que ya se ha consumado.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 2 de julio de 2021 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

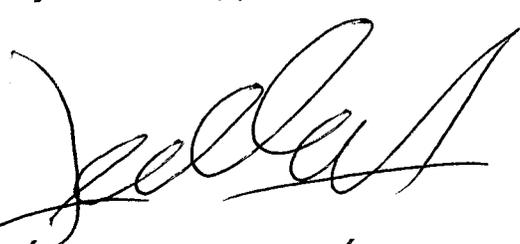
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

MANTENER el auto proferido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
 Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 OCT 2021

PROCESO -031-2018 – 01066-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificada con **C.C. 1.032.376.302** y **T.P. 298.840 del C.S.J.**, como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., como demandante, en representación de la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C., ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 102, C-1].

De otro lado, la Secretaría de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del auto adiado 23 de abril de 2021, visto a folio 80 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 OCT 2021
Por anotación en estado N° 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021,

PROCESO -031-2018 – 01066-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS (ONGPTL)**, que, dentro del término otorgado en auto anterior del cuaderno cautelar, no prestó la caución señalada a efectos de decidir sobre la solicitud de cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 121 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -031-2018 – 01066-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **FUNDACIÓN ONG PROGRAMA TEJIENDO LOGROS (ONGPTL)**, que, dentro del término otorgado en auto anterior del cuaderno cautelar, no prestó la caución señalada a efectos de decidir sobre la solicitud de cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 OCT 2021

PROCESO -031-2018 – 01066-00

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado. **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, identificada con **C.C. 1.032.376.302** y **T.P. 298.840 del C.S.J.**, como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., como demandante, en representación de la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C., ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 102, C-1].

De otro lado, la Secretaría de Ejecución proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del auto adiado 23 de abril de 2021, visto a folio 80 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -008-2017 – 00261-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de las partes el informe presentado por la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado, para los fines pertinentes (fl. 72, C-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (.),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



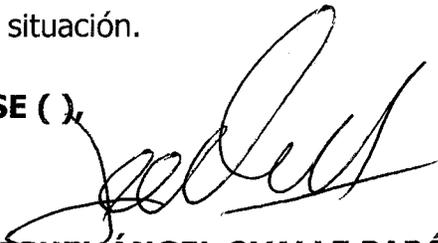
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 11 OCT. 2021

PROCESO -033-2017 – 00880-00

Como quiera que la parte demandante allegó nueva liquidación de crédito en cumplimiento al proveído adiado 18 de junio de 2021 (fl. 76, C-1); no obstante, de la revisión de la misma se observa, que la parte demandada efectuó unos abonos correspondientes al pago de los cánones de arrendamiento del leasing financiero de los meses de marzo a mayo de 2017; sin embargo, no se especificó la fecha en que estos fueron cancelados ni la forma en que fueron imputados a la obligación, por tanto, deberá aclararse dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá., 11 OCT. 2021

110014003 015-2015-0120

Se niega la anterior solicitud, ya que la misma fue resuelta por auto del 29 de septiembre de 2020, visto a folio 46 de la presente encuadernación.

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 OCT 2021

Por anotación en estado N° 2, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria